Firmado por: - - - - - - - - - - - -
Fecha: 07/10/2024 07:47
URL firma electrónica/Sinadura elektronikoaren URLa: -

En - - - - , a 03 de octubre del 2024.

Vistos por el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. Magistrado/a-Juez del - D.ª - - - - - - - - - - - - - - - - - - - los presentes autos número 0000611/2023, seguidos a instancia de - contra FOGASA, - sobre Despido.

EN NOMBRE DEL REY
ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A N.º 00[redacted]

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- Con fecha 8 de Julio de 2023 tuvo entrada demanda formulada por D. - frente a - , de la que se ha dado traslado al FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, posteriormente ampliada frente a - y frente a - y - - - - - - - - - - - - - - - - - , y, admitida a trámite, se citó de comparecencia a las partes, asistiendo todas, a excepción de - y de - - - - - - - - - - - - - - - - - - . Abierto el acto de juicio, las partes comparecidas manifestaron cuantas alegaciones estimaron pertinentes en defensa de sus derechos, practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas, con el resultado que obra en el soporte videográfico unido a los autos, quedando los autos vistos para Sentencia.

En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Primero.- Con fecha 8 de Julio de 2023 D. - presentó demanda frente a - , ampliada frente a - y frente a - y - - - - - - - - - - - - - - - - - - , señalando que había sido objeto de un despido en fecha 18/05/2023, postulando se declarara su nulidad o improcedencia, y la condena de las demandadas a abonarle la

cantidad de 3.957,37 euros por impago de salarios y vacaciones devengadas y no disfrutadas.

Segundo.- Ni la [redacted], ni la [redacted] ni la [redacted] la [redacted] han tenido relación contractual con [redacted] (Doc. nº 2 del ramo de prueba de [redacted]).

Tercero.- En fecha 18/05/2023 la [redacted] se personó en el [redacted], porque no se permitía el acceso a determinados trabajadores a una obra en la fachada del edificio sito en dicha calle (Doc. nº 3 del ramo de prueba de [redacted] y nº 6 de ramo de prueba de la parte actora).

Cuarto.- En fecha 31 de Mayo de 2024 ha sido dictada Sentencia por el [redacted] declarando improcedente el despido de D. [redacted] causado en fecha 18/05/2023 (Doc. nº 4 del ramo de prueba de la parte actora).

Quinto.- Se han intentado conciliaciones previas en fecha 15/06/2023, con el resultado de sin avenencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Con carácter previo se ha de señalar que la relación de hechos probados se infiere de la prueba documental obrante en autos, de la aportada por las partes actora y demandada en el acto de juicio y de la declaración testifical de D. [redacted] y de D. [redacted], practicadas en el acto de juico y valoradas conforme a las reglas de la sana crítica (art. 97.2 LRJS).

Segundo.- La parte actora interesa el dictado de una Sentencia por la que declare la existencia de un despido improcedente, con las consecuencias legales inherentes a dicho pronunciamiento, y se condene a las demandadas a abonar al actor la cantidad de 3.957,37 euros, en concepto de salarios de Mayo de 2023, parte proporcional de paga extra de Junio de 2023 y vacaciones devengadas y no disfrutadas. Alegaba la existencia de una relación laboral entre el 27/02/2023 y el 18/05/2023, postulando que había sido objeto de un despido tácito, dado que el 18/05/2023 se le había impedido el acceso a la obra de la [redacted], que señalaba como su puesto de trabajo.

[redacted] se opuso a la demanda, negando relación laboral alguna con el demandante.

Tercero.- Como punto de partida ha de indicarse que el artículo 217.2 de la LEC, señala: “Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga

Firmado por: [redacted]
Fecha: 07/10/2024 07:47
URL firma electrónica/Sinadura elektronikoaren URLa: [redacted]

de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención", precepto legal aplicable al orden jurisdiccional social por mor de lo contemplado en el artículo 4 de dicho cuerpo legal.

Pues bien, en el caso de autos, la parte demandante no ha acreditado la vigencia de la relación laboral que une a las partes.

No obra en prueba documental ni contrato de trabajo del demandante, ni nómina alguna, ni justificantes bancarios de abono del salario al mismo, ni informe de vida laboral, ni boletín de cotización a la - - - - -- - - -- - - - -…, es decir, ningún documento que acredite que ha existido una relación laboral entre el demandante y las demandadas.

En el acto de la vista, la parte actora ha pretendido construir un relato de hechos que no consta en la demanda, generando indefensión a las demandadas, habiendo relatado manifestado el testigo Sr. - - ---- - - - - - - - - circunstancias relativas al modo de prestación de servicios del actor que no constan en el escrito rector, tratándose de hechos novedosos cuya introducción en la litis a través de una declaración testifical generan una evidente indefesión a la parte demandada. Así: que las demandadas le efectuaban ingresos en su cuenta bancaria y que luego él lo repartía entre los trabajadores, incluido el hoy actor, añadiendo que el Sr. - - --— reclutó a un grupo de 13 paraguayos (entre los que estaban el testigo y el demandante), y que eran amigos, familiares o vecinos; que el demandante realizaba 9 horas diarias de trabajo, en horario partido de 8 a 13 y de 14 a 18; que las herramientas y las líneas de vida se las proporcionaba - -- - - - -... Repárese además en que dicho testigo ha tenido pleito pendiente con la parte demandada, por lo que su testimonio carece de valor probatorio fehaciente. Y lo mismo puede predicarse del testigo D. - - - - - - - -- - - - — -- -- - - - -- , que reconoció tener pleito pendiente frente a las demandadas por despido y reclamación de cantidad, ostentando, por tanto, un evidente interés directo en el pleito.

Por otro lado, se ha declarado probado que en fecha 18/05/2023 la - - — -- - - - - - - - - - - - - - -- - - - - se personó en el - -- - - - - - - - — - - --- - -- - - - - - - - - - - - - - , porque no se permitía el acceso a determinados trabajadores a una obra en la fachada del edificio sito en dicha calle (Doc. nº 3 del ramo de prueba de - - - - - -- -- - - - -- - - - - - ---- - - - - - -- - - - - y nº 6 de ramo de prueba de la parte actora), y ni siquiera consta el demandante como uno de los trabajadores a los que se le denegó el acceso a la obra.

Asimismo, ni la -- - - — , ni la -- - - - - ni la - — - - han tenido relación contractual con - - - - - -- -- - - - -- - - - - -- --- - - - - -- - - -- (Doc. nº 2 del ramo de prueba de - - - - - -- -- - - - -- - - - - -- --- - - - - -- - - -- -).

Firmado por: - - - - - - - -
Fecha: 07/10/2024 07:47
URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: - ==

Finalmente, se desconoce el lugar y fecha a que corresponden las fotografías adjuntadas por la parte actora como Doc. nº 2 de su ramo de prueba.

Por tanto, la convicción de esta Juzgadora, a la luz de los elementos probatorios aportados, es la inexistencia de elementos de una prestación de servicios por parte del actor para los demandados, ante la ausencia de prueba fehaciente al respecto, y por ello la conclusión es la desestimación de la demanda, procediendo absolver a los demandados de cuanto en la demanda se reclama por un supuesto despido.

Por último, ha de reseñarse que es indiferente, a los efectos del presente pleito, que en fecha 31 de Mayo de 2024 ha sido dictada Sentencia por el - declarando improcedente el despido de D. - causado en fecha 18/05/2023, dado que la convicción en aras a resolver la presente litis ha de basarse en lo que ha quedado acreditado en el presente proceso, debiendo añadirse que, en el caso del Sr. - - - - - - -, constaban transferencias dinerarias a su favor por parte de las codemandadas, lo que no sucede con el aquí demandante.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 191 de la LRJS, contra esta Sentencia cabe recurso de suplicación.

VISTOS los artículos legales y demás de general aplicación,

<u>FALLO</u>

Que desestimando la demanda formulada por D. - frente a -, de la que se ha dado traslado al -, posteriormente ampliada frente a - y frente a - y - - - - - - - - - - - - - - - - - -, debo absolver y absuelvo a los demandados de los pedimentos contenidos en su contra.

Notifíquese a las partes esta Sentencia.

Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación ante la -, debiendo ser anunciado tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde su notificación, debiendo designar letrado/a o graduado/a social para su formalización.

Para recurrir la demandada deberá ingresar en la cuenta n.º Cuenta bancaria - - - - - - - - - - - - - - - - del - - - - - - - - - - - - - - - - -, con el código 65, la cantidad líquida importe de la condena, sin cuyo requisito no podrá tenerse por anunciado el recurso. Dicha consignación puede sustituirse por aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito, en la forma dispuesta en el artículo 230 de la LJS.

Firmado por: - - - - - - - - - - - - - - -
Fecha: 07/10/2024 07:47
URL firma electrónica/Sinadura elektronikoaren URLa: - ==

Asimismo, el que sin tener la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de - - - - -– - - - - - - – -, anuncie recurso de suplicación deberá ingresar en la misma cuenta corriente, con el código 69, la cantidad de 300 euros en concepto de depósito para recurso de suplicación, debiendo presentar el correspondiente resguardo en la Oficina judicial de este Juzgado al tiempo de anunciar el recurso.

Están exentos de constituir el depósito y la consignación indicada las personas y entidades comprendidas en el apartado 4 del artículo 229 de la LJS.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Firmado por:
Fecha: 07/10/2024 07:47
URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa:

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.